



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - N° 440

Bogotá, D. C., viernes 7 de septiembre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO, 04 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.

Bogotá, 30 de agosto de 2001

Doctora:

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para primer debate.

Proyecto de Ley número 17 de 2000 Senado y 04 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes”.

Ponentes: Representantes Miriam Alicia Paredes y William Vélez Mesa.

Respetada señora Presidenta de la Comisión Primera, honorables Representantes:

A su consideración presentamos el siguiente informe de ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley de la referencia:

1. Objeto y finalidad del proyecto

Por iniciativa del Senador Rodrigo Rivera Salazar, el Senado de la República aprobó en primer y segundo debate un proyecto de ley mediante el cual se pretende erigir en contravención el consumo de dosis personal de estupefacientes y sustancias que generan dependencia, cuando quiera que tal conducta lesione o ponga en peligro “la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos” (artículo 1° del proyecto).

Como sanción al ilícito contravencional se establecen multas graduales así: entre medio y diez salarios mínimos legales mensuales por la primera vez y entre cinco y veinte para la reincidencia. Para el caso de “drogadicción”, se prevé la posibilidad de internamiento psiquiátrico y, según las circunstancias, se autoriza confiar al drogadicto al cuidado de su familia (artículo 1°, literales a, b y c e inciso segundo). Complementariamente, a título de desestímulo coercitivo y mecanismo de eficacia, se establece la convertibilidad de las multas en arresto a razón de “un día de arresto por cada salario mínimo legal impuesto” (artículo 1°, inciso segundo).

Por tratarse de una contravención de carácter especial, tanto la instrucción como el conocimiento de las mismas han sido asignados en el Proyecto a los jueces penales y jueces promiscuos municipales conforme al procedimiento establecido en la Ley 228 de 1995 (artículo 2° del proyecto); norma ésta que, dicho sea de paso, mantiene su vigencia para respecto a las contravenciones especiales cometidas antes de la vigencia de los nuevos Códigos Penal y de Procedimiento Penal (Leyes 559 de 2000 y 600 de 2000, respectivamente).

Fácilmente se infiere que el Proyecto en examen no busca prohibir toda modalidad de consumo de estupefacientes o sustancias que crean dependencia (alucinógenos en la terminología popular, o sustancias psicotrópicas en la de la Convención de Viena de 1988), sino únicamente aquella que, por las circunstancias de lugar y contexto social en que se lleva a cabo, genera peligro para la salud física o moral de los menores, la unidad familiar, la tranquilidad de la vida hogareña o la convivencia armoniosa entre quienes comparten ciertos espacios sociales. La estrategia seleccionada para desestimular la conducta valorada como socialmente nociva es la de castigar con multa, convertible en arresto, a los autores de la misma o la de someterlos a internamiento psiquiátrico.

2. Constitucionalidad de la iniciativa frente a la Sentencia C-221 de 1994

El primer interrogante que suscita el Proyecto es el de si contraría la Sentencia Comisión 221 de 1992 de la Corte Constitucional, en cuanto declaró la inexecutable de los artículos 51 y 87 de la Ley 30 de 1986 que penalizaban el consumo de dosis personal de estupefacientes y autorizaban el internamiento forzoso del drogadicto en un centro psiquiátrico o similar por el tiempo necesario para su recuperación. En dicho pronunciamiento –revestido hoy de la fuerza de cosa juzgada constitucional– la Corte Constitucional consideró que castigar penalmente el simple acto de consumir o portar estupefacientes o sustancias que crean dependencia en una cantidad de dosis personal, constituye una violación a la libertad de autodeterminación individual (autonomía personal o libre desarrollo de la personalidad, artículo 16 C. P.) y a la igualdad (en cuanto se discrimina al drogadicto frente al alcohólico). Fue enfático nuestro supremo juez constitucional al postular que el Estado carece de legitimidad para invadir aquella esfera privada de conducta autorreferente (que no tiene efectos sobre terceros), en la que sólo rige el imperio la autonomía moral del sujeto. Lo dejó expuesto así la Corte:

“Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda

de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, *a fortiori*, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino)”.

Ante tan rotunda defensa de los principios del Estado liberal, y dada la fuerza de cosa juzgada constitucional que, según el artículo 243 constitucional, rodea la citada providencia, no resultaría válido que el legislador intentase sancionar de nuevo la conducta de consumo o porte de dosis personal de sustancias estupefacientes o psicotrópicas cuando ella es el fruto de una decisión del sujeto autónomo y se realiza dentro de la esfera individual impenetrable por el Estado. Cualquier estrategia legislativa de desestímulo de dicha conducta por la vía represiva comportaría una burla al pronunciamiento de la Corte y para ser legítima requeriría, no un acto de legislación, sino una reforma constitucional por cualquiera de las tres vías que el artículo 374 de la Carta establece.

Con todo, hay un punto relevante en la Sentencia Comisión 221 de 1994 (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz), que señala expresamente cuál es la única forma de intervención punitiva o curativa forzosa del Estado que en esta materia sería constitucionalmente viable. Según la Corte, aunque no es válido penalizar el consumo de estupefacientes que se lleva a cabo en el ámbito puramente íntimo o privado (en forma solitaria o en compañía de personas que lo aceptan o toleran), sí puede reglamentarlo y limitarlo –aun con sanciones y procedimiento de policía– cuando dicho consumo tiene lugar en lugares públicos o con peligro para terceros. A decir de nuestro Tribunal Constitucional, lo que la Carta garantiza a la persona es un espacio no interferible de conducta autorreferente –con efectos sólo sobre sí mismo– que no trasciende a la esfera de los bienes socialmente protegidos como bienes constitucionales relevantes.

En efecto, en los párrafos finales del apartado 8 de la referida providencia se lee:

“En ese mismo orden de ideas puede el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo, como sucede en la actualidad con el alcohol y el tabaco. Es ésa, materia propia de las normas de policía. Otro tanto cabe predicar de quienes tienen a su cargo la dirección de actividades de instituciones, públicas o privadas, quienes derivan de esa calidad la competencia de dictar reglamentos internos que posibiliten la convivencia ordenada, dentro de los ámbitos que les incumbe regir. Alude la Corte a los reglamentos laborales, disciplinarios, educativos, deportivos, etc.”.

Así las cosas, es perfectamente legítimo que el legislador, al proceder a regular las modalidades permisibles de una conducta considerada como irreductiblemente lícita desde la perspectiva constitucional, imponga restricciones o limitaciones de lugar o de circunstancia para realizarla y sancione de manera razonable las infracciones a tal regulación. Ello es posible –lo ha dicho la propia Corte Constitucional– cuando existen valores, derechos fundamentales y bienes colectivos de rango constitucional que ameritan ser protegidos y sólo en la medida en que, mediante un ejercicio de ponderación racional (en el cual se incluye el test de razonabilidad), sea necesaria dicha limitación, restricción, condicionamiento o modalización de la conducta reglamentada.

Aunque en sí misma sea jurídicamente irreprochable, el legislador no puede ignorar que la conducta de consumo de estupefacientes realizada en ciertos espacios sociales puede lesionar o poner en grave riesgo de imitación o iniciación en ellas a los menores de edad y a las demás personas que no se avienen a tolerarla en su presencia. Piénsese también en que el uso de drogas alucinógenas en el seno del hogar puede constituir una conducta insoportable, e incluso un agravio, para los demás miembros de la familia (el cónyuge, los hijos, los padres, hermanos, etc.), hasta el punto de poner en peligro la tranquilidad doméstica y en casos extremos o repetidos llegar a destruir la unidad del grupo familiar. No puede olvidarse que, en nuestro contexto sociocultural, el consumo de drogas psicotrópicas es considerado un acto severamente reprochable y el hacerlo delante de los demás convivientes que así lo valoran puede

llegar a ser experimentado por los demás como una cierta forma de violentarlos (maltrato moral intrafamiliar).

Tampoco puede el legislador colombiano hacer caso omiso de que, dada la actual permisividad de la conducta en comento, es en los establecimientos escolares donde hoy se lleva a cabo la iniciación del niño o del adolescente en el consumo de sustancias estupefacientes y que crean dependencia, tales como la marihuana, el bazuco, la cocaína, el “éxtasis”, etc., y que en muchos casos son, infortunadamente, personas mayores quienes las proveen a los niños o jóvenes dentro de los establecimientos mismos o en los alrededores. Ante tal hecho social la ley tiene que responder con medidas de prevención general, proscribiendo drásticamente que en las aulas y los patios educativos, en las canchas y zonas de recreo circulen libremente drogas tan nocivas para la salud física y el desarrollo integral de los niños y jóvenes. Lo mismo puede afirmarse en reafición con escenarios en los que se concentra gran cantidad de jóvenes y niños en busca de esparcimiento, recreación o cultivo del espíritu, como es el caso de los estadios, los teatros, los coliseos deportivos, etc., en los cuales el consumo de estupefacientes no sólo pone en peligro la seguridad misma de los allí reunidos –dado el estado psíquico de los consumidores– sino que puede incitar a los demás, especialmente adolescentes, al uso de tales sustancias.

En todos estos supuestos, el consumo de drogas estupefacientes o alucinógenas trasciende la esfera individual y genera grave riesgo para la seguridad y el sosiego doméstico o para la seguridad colectiva, pero, sobre todo, se crean situaciones propicias para que los menores de edad imiten tal comportamiento, encuentren fácil y “normal” realizarlo o se los induzca a ello. No hay psiquismo humano más fácilmente sugestionable, gregario e influenciado por invitación o imitación de terceros que el de los niños y adolescentes, quienes, amén de que aún no son sujetos autónomos –su personalidad está apenas en formación– carecen de la capacidad para saber los graves riesgos de salud que comporta el consumo de las aludidas drogas.

Este último argumento se ratifica en el texto “Droga y Criminología” del tratadista Elías Neuman, quien afirma: “*Las edades críticas entre los catorce y dieciocho años es el momento en que el adolescente debe buscar su identidad transformándose en hombre. Pasar de la inexperiencia e inmadurez a enfrentar su destino y arquitectarlo, cumpliendo su mandato. Puede hallar refugio en los tóxicos en la creencia (que en buena parte la propaganda alienta) que le darán personalidad, fuerza, valor, el mágico poder de cambiarlos y ubicarlos en un mundo de mayores posibilidades*” (Neuman Elías, “Droga y Criminología”, Siglo XXI Editores, México, D. F. 1984, pág. 68).

Por ello, en aras de proteger a los menores de edad de una temprana y peligrosa iniciación en el consumo de estupefacientes y para proteger el núcleo familiar y la tranquilidad colectiva en las grandes aglomeraciones de personas, estimamos necesaria una regulación legal restrictiva sobre el consumo de dosis personal de tales sustancias.

3. Conveniencia social del proyecto

El Proyecto en estudio se revela como necesario en las actuales circunstancias de preocupante aumento del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas entre niños y jóvenes. Según la información del programa antidrogas de la Presidencia de la República (Renacer), es cada vez más temprana la edad en que los niños y adolescentes se inician en el consumo de este tipo de drogas y, en muchas ocasiones, el escenario de tan temprano contacto con ellas es el hogar y la escuela.

Dice en punto al tema el tratadista Neuman, ya citado: “*Sutil e insidiosamente se va transitando del simple uso al abuso. Y si bien entran en juego las psicopatologías del individuo, es verificable en múltiples oportunidades que el adjetivo de esa psicopatología es una sociedad, competitiva, angustiante, acuciosa y consumista, donde la moral se atomiza y se diluyen la conciencia y las normas éticas de convivencia. El temor, la desesperación, el contacto, los sueños mal elaborados, la falta de objetivos, llevan al primer contacto con la droga. A medida que el estímulo se agiganta también la necesidad cobra alas*”. (Ibidem, pág. 4).

Se impone, entonces, la adopción de medidas legales que tengan un efecto de desestimar tales conductas, mediante dos vías:

a) Un mensaje educativo de carácter moral y cultural a la sociedad, a fin de prevenir contra la tendencia de nuestras sociedades al uso de drogas estupefacientes y alucinógenas;

b) Un mensaje de disuasión coercitiva a quienes consumen sustancias estupefacientes de manera irresponsable, en situaciones en las que se pone a los menores de edad en riesgo de imitar la conducta o se lesiona la armonía de la convivencia en eventos públicos o en el hogar.

Bajo este enfoque, fundamentalmente preventivo y protector de los menores y de la familia, y conscientes de que en esta materia resulta más eficaz la formación moral en el hogar y en las instituciones educativas que las medidas represivas, avalamos la propuesta legislativa en ciernes.

4. Observaciones al proyecto y sugerencias nuevas

Aunque bien intencionada, la iniciativa legislativa proveniente del Senado acusa serios defectos de carácter técnico-jurídico que la convierten en un arma de antemano condenada a su ineficacia social, amén de que abren la puerta a más de una arbitrariedad policiva y judicial.

Consideramos necesario, entonces, mejorar el Proyecto con las siguientes innovaciones:

a) Precisar mejor algunas descripciones típicas que adolecen de excesiva amplitud o vaguedad. Se deben eliminar, por tanto, expresiones ambiguas como “afectando o poniendo en peligro la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos” (artículo 1° del proyecto). La ley debe ser más específica en el señalamiento de las circunstancias de lugar y efectos inmediatos de la conducta considerada como socialmente dañina. De allí nuestra propuesta de ligar el tipo contravencional a ciertos lugares como, *verbi gratia*, colegios, el hogar del menor; a ciertos contextos como las concentraciones de público en eventos deportivos, artísticos, etc.;

b) Las conductas objeto de sanción deben ser exclusivamente aquellas que de manera directa y verificable generan el riesgo de incitar a los menores de edad al consumo de drogas ilícitas o de imitar tal comportamiento o de propiciarlo. La finalidad de la proyectada Ley no puede ser la represión de los consumidores de drogas psicotrópicas, sino exclusivamente la protección de los niños y jóvenes, quienes son presa fácil de los mayores que ejercen sobre ellos influencias negativas con su mal ejemplo, o la defensa de un clima de armonía familiar. La regla general debe seguir siendo la libertad de consumo de dosis personal de droga y sólo por excepción debe limitarse tal posibilidad legal. El énfasis de la Ley, entonces, debe ser eminentemente preventivo y persuasivo;

c) En consecuencia, carece de justificación ordenar el internamiento psiquiátrico para todos los casos de drogadicción en los que aparezca un supuesto e hipotético peligro social. La jurisprudencia constitucional nuestra es clara en proscribir todo sistema punitivo peligrosista en los que se sancionan estados psicológicos en sí mismos con independencia del daño real y directo que producen. En vez de internamiento psiquiátrico, proponemos un tratamiento médico o psicológico que no implica necesariamente privación de la libertad, y sólo cuando, por el extremo estado de drogadicción del menor, sea absolutamente indispensable forzarlo a recibir ayuda para preservar su vida o su integridad. Todo lo demás se nos antoja una medida desproporcionada;

d) La remisión del procedimiento a la Ley 228 de 1995 debe ser puntual en cuanto a las normas que son aplicables a esta modalidad de contravención. En todo caso, no habrá medidas de aseguramiento ni pérdida de la libertad, excepto en caso de renuencia al cumplimiento voluntario de la sanción pecuniaria. Será siempre el juez quien la imponga, con observancia de todas las garantías del debido proceso.

5. Conclusión

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente proponemos a la honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, 04 de 2001 Cámara, *por medio del cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes*, con el pliego de modificaciones que se anexa a este informe de ponencia.

Atentamente,

Miriam Alicia Paredes,
Representante por Nariño.
William Vélez Mesa,
Representante por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO, 04 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.

Para título de la ley:

Por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para la salud de los menores, la familia y la sociedad.

Para artículo 1°

Artículo 1°. El que en presencia de menores de edad y con riesgo grave y directo para la salud física o el sano desarrollo integral de los mismos, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave y directo para la unidad de la familia, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia en cantidad considerada como dosis personal.

Para artículo 2°:

Artículo 2°. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales.

Para artículo 3°:

Artículo 3°. Quien en lugar público o abierto al público en que se realicen espectáculos públicos, eventos deportivos, recreativos, artísticos o culturales, consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en multa de dos (2) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales.

La policía procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

Para artículo 4°:

Artículo 4°. La sanción de multa a que se refieren los artículos anteriores será convertible en arresto a razón de cinco (5) días de arresto por cada salario mínimo legal mensual impuesto.

Habrá lugar a las sanciones previstas en los artículos anteriores siempre y cuando las conductas no constituyan los delitos tipificados en los artículos 378 (“estímulo al uso ilícito”) y 381 (“suministro a menor”) del Código Penal.

Para artículo 5°:

Artículo 5°. Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en los artículos anteriores los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento previsto para las contravenciones especiales en los artículos 21, 22, 23, 24 y 26 de la Ley 228 de 1995 y los principios rectores del Código de Procedimiento Penal.

En ningún caso se ordenará la privación de la libertad del imputado, salvo en el supuesto de renuencia a pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la impusiere.

Para artículo 6°:

Artículo 6°. La acción contravencional procederá de oficio en los casos previstos en el inciso primero del artículo 1° y en el artículo 2° de la presente ley. En los demás eventos requiere querrela de parte de los perjudicados por la acción.

La acción contravencional caduca en seis (6) meses contados desde la fecha de ocurrencia del hecho.

Para artículo 7°:

Artículo 7°. El propietario o administrador de establecimiento de comercio abierto al público que permita el consumo de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, en el interior del mismo, será sancionado con cierre temporal del establecimiento entre quince (15) y

treinta (30) días. Cuando se hallen menores en el interior del lugar en que se cometan tales conductas la sanción será el cierre definitivo del establecimiento.

Para artículo 8º:

Artículo 8º. De las infracciones previstas en el artículo anterior conocerán los Inspectores Municipales de Policía de conformidad con el procedimiento previsto en el Libro Primero del Código Contencioso Administrativo.

Para artículo 9º:

Artículo 9º. Cuando el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en la presente ley sea un menor de edad y éste se encuentre en grave situación de adicción o intoxicación con riesgo para su vida o su integridad, podrá ser sometido a tratamiento de rehabilitación y desintoxicación a cargo del Estado, a solicitud de los padres o custodios y previa evaluación del Defensor de Menores, conforme al procedimiento previsto en la ley 124 de 1993.

En ausencia de padres o custodios o si éstos omitieren solicitar el tratamiento de rehabilitación y desintoxicación del menor de edad, el Defensor de menores podrá de oficio realizar la evaluación y adoptar la decisión correspondiente.

Para artículo 10:

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

Miriam Alicia Paredes,
Representante por Nariño.

William Vélez Mesa,
Representante por Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 039 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 27 del 2001

Doctora

JUANA YOLANDA BAZAN ACHURY

Presidenta Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial Saludo:

Mediante el presente escrito y cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera, y dentro del plazo concedido por su Señoría, en concordancia con las normas legales, me permito rendir el informe de ponencia, al Proyecto de ley número 039 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones*, de la siguiente manera:

1. Antecedentes

Desde tiempo atrás, y en este marco de globalización se presentan diferentes espacios de cooperación internacional, no solo para la investigación judicial en la persecución del delito, sino en el diseño de instrumentos y estrategias para prevenir y detectar los hechos delictivos, irresponsables o negligentes con el patrimonio público.

En la década del 50 se creó con sede en Viena, Austria, una institución que agrupa a escala mundial a las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Contralorías, Auditorías, Tribunales de Cuentas, etc.) de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Dicha institución es la **International Organization of Superior Audit Institution, Intosai**, por sus siglas en inglés) Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Supremas.

En el año de 1968, la Contraloría General de la República de Colombia participó en el VI Congreso Internacional de Entidades Fiscalizadoras Supremas, realizado en Tokio del 22 al 30 de mayo. A partir de ese

momento, se establecieron los contactos de cooperación de la Contraloría General de la República en el seno de dicha Organización, y como consecuencia de ello, se ha beneficiado recibiendo todos los avances doctrinales y metodológicos en materia de fiscalización desarrollados en las diferentes latitudes.

La Contraloría General de la República ha participado además, en programas de capacitación y eventos organizados por la Intosai, en los cuales se debaten e intercambian diferentes temáticas e instrumentos para lograr un eficiente control de los recursos públicos.

2. Situación actual

Durante algunos años, la Contraloría General de la República efectuó pagos por conceptos de cuotas de membresía a la Intosai, ya que la Legislación Interna del País exigía básicamente la exigencia de apropiación presupuestal.

Sin embargo, la Constitución Política de 1991, en su artículo 346, en los referente al presupuesto establece: "... en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior...".

En desarrollo del precepto constitucional enunciado, se expidió la Ley 628 de 2000, que en su artículo 21 señala: "...ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista una ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política".

De conformidad con las disposiciones transcritas, cualquier erogación que realice la Contraloría General de la República debe encontrarse debidamente autorizada por la ley y existir la correspondiente partida presupuestal. Este requisito no existe en la actualidad, razón por la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha podido seguir cumpliendo con el pago de la cuota anual de membresía. La no existencia de aprobaciones presupuestales para cubrir estos gastos ha significado incurrir en mora ante dicha organización, corriéndose el riesgo de que la Contraloría General de la República sea desafiliada de la misma.

3. Objetivos

Unos de los objetivos que pretende este proyecto y por ende la articulación al plano internacional de la Contraloría General de la República, es el intercambio de experiencias y de instrumentos con esta Organización que es pieza clave dentro del nuevo orden mundial, como un agente promotor de la transparencia, la eficiencia y la cooperación multilateral logrando con ello acceder a las diferentes estrategias que ellos implementan y a su divulgación; como también acceder al intercambio de información, documentación, jurisprudencia, doctrina y experiencias; financiación de investigaciones científicas; transferencia de tecnología y toda una amplia gama de actividades permanentes en las que la relación costo-beneficios de la membresía resulta muy favorable para instituciones de los países en vías de desarrollo como el nuestro.

Adicionalmente, la membresía a este organismo nos facilitará la cooperación con otros Estados en la búsqueda y detención internacional de bienes y riquezas a nombre de personas involucradas en procesos de responsabilidad fiscal, permitiéndole a la Contraloría General de la República decretar medidas cautelares dentro de su atribución de ejecución coactiva.

4. Acondicionamiento interno

Para corresponder recíprocamente a los permanentes ofrecimientos de proyectos de investigación conjuntos, de procesos de formación y capacitación, de asistencia técnica y de producción de tecnología que se producen en el marco de la Cooperación Técnica Internacional, se propone también un cambio de denominación de la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que fue creada por el Decreto-ley 267 de 2000, por el de Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal, con el fin de que la Contraloría General de la República de Colombia se ubique a la altura de las Entidades Fiscalizadoras Superiores del mundo, que cuentan con instituciones de formación de excelente nivel y prestigio.

5. proposición con que termina el informe

Para finalizar, presento a consideración de los honorables miembros de Comisión y a la señora Presidenta de la misma, ponencia favorable al

Proyecto de ley número 039 de 2001 *Cámara por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones.*

De ustedes, atentamente

William Darío Sicachá Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

Proyecto de ley número 039 2001, Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.

TEXTO SUGERIDO A LA COMISION

por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso De Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Contraloría General de la República para afiliarse a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas, Intosai.

Artículo 2°. Autorizar al Gobierno colombiano para reconocer y pagar las contribuciones establecidas por los estatutos de la Intosai.

Parágrafo. Los gastos a los que se refiere el presente artículo se imputarán al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Artículo 3°. Para el adecuado aprovechamiento de la cooperación técnica internacional con Intosai y la que ofrecen otros organismos externos en materia de capacitación e investigación, la Contraloría General de la República podrá desarrollar programas académicos de Educación Superior, para lo cual se ajustará a lo previsto en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Los programas académicos aquí mencionados serán desarrollados en la Contraloría General de la República por la Oficina de Capacitación, Producción de Tecnología y Cooperación Técnica Internacional, que en adelante se denominará Escuela de Altos Estudios de Control Fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 11, numeral 2.2. y artículo 49 del Decreto-ley número 267 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los...

De ustedes, atentamente,

William Darío Sicachá Gutiérrez,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161 DE 2001 SENADO, 07 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésima séptima (87) Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo, encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate del antedicho proyecto de ley, y teniendo en consideración lo siguiente:

Contenido del proyecto

El artículo 1° compromete a todos los miembros de la OIT a adoptar medidas inmediatas y eficaces en procura de solucionar el problema de las peores formas de trabajo infantil.

El artículo 2° designa el término “niño” a toda persona menor de 18 años.

El artículo 3° muestra los términos que abarca la expresión “las peores formas de trabajo infantil”, entre las cuales se destacan formas análogas de esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso u obligatorio, incluso su reclutamiento para participar conflictos armados utilización de niños en prostitución y producción pornográfica; utilización de niños para realizar actividades ilícitas, incluso la producción y tráfico de estupefacientes y toda actividad laboral que pueda afectar la salud e integridad del niño.

El artículo 4° deja en responsabilidad del legislativo, la tarea de definir cuáles son las peores formas de trabajo, de acuerdo con las normas internacionales propias de la materia y en consulta con organizaciones de trabajadores y empleadores.

El artículo 5° determina que deben ser creados los mecanismos adecuados para vigilar la aplicación de las disposiciones de este convenio.

Los artículos 6° y 7° condicionan a los miembros a elaborar y poner en práctica las disposiciones de este Convenio. Resalta la importancia de la educación como elemento crucial para fortalecer este proceso de eliminación de la utilización de niños en las peores formas de trabajo infantil, y su posterior reivindicación social para los casos detectados.

El artículo 8° impulsa la cooperación internacional como herramienta fundamental de apoyo entre los miembros, para alcanzar el fin último de este Convenio.

Los artículos 9° y 10 aclaran que las ratificaciones formales de este Convenio deben ser notificadas ante la OIT y que entrará en vigencia 12 meses después de ésta.

El artículo 11 ofrece la posibilidad de denunciar el Convenio, por quienes hayan presentado su ratificación, con el fin de buscar su expiración.

El artículo 12 dictamina que el Director General de la OIT deberá notificar a todos sus Miembros acerca de cuanta ratificación, declaración y acta de denuncia sea presentada ante su instancia.

El artículo 13 al igual que en el artículo anterior, el Director General de la OIT deberá hacer estas mismas notificaciones al Secretario General de las Naciones Unidas.

El artículo 14 considera que el Consejo de Administración, cuando lo estime conveniente, presente a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio.

El artículo 15 aclara los términos de la vigencia del Convenio ratificado por los Miembros, una vez éste haya sido revisado parcial o totalmente, y

El artículo 16 indica que las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Justificación del proyecto

Tanto las condiciones de pobreza y miseria en que se han visto inmersas las familias colombianas como la continua y degradante pérdida de valores en su seno, han forzado a los hogares a decaer en la explotación de la fuerza de trabajo que pueden aportar sus más inocentes miembros, los niños.

Tal vez por los mismos motivos, personas desnaturalizadas ven en esta crítica situación social una oportunidad de lucro que no pueden dejar pasar por alto, aprovechando de la inocencia y desconocimiento de la niñez para inducirles y, en algunos casos, forzarles a participar de actos ilícitos, producción pornográfica o prostitución.

Sin duda, que este tipo de actividades realizadas por la niñez no puede conducir o, peor aún, degenerar en su directa afectación psicológica, moral y de salubridad.

Ante esta situación, nada desconocida para el pueblo y la sociedad colombiana, el Gobierno Nacional ha venido ejecutando programas, desde sus Planes de Desarrollo, con la perspectiva de que la erradicación del trabajo infantil, y en especial sus peores formas, se conviertan en políticas de Estado. Se busca, así, satisfacer las necesidades humanas básicas de los niños y niñas, lograr su desarrollo armónico e integral y aprovechar al máximo su potencial humano.

Cientos de acciones estatales e interinstitucionales han estado encaminadas a ofrecer información y medidas efectivas sobre la problemática del trabajo infantil, sus causas, consecuencias y posibles soluciones.

Este Convenio brinda mecanismos de cooperación internacional y condiciona a sus Miembros a elaborar y poner en práctica sus disposiciones a fin de eliminar las peores formas de trabajo infantil.

De esta manera, doy mi asentimiento a tan humana intención, no solo nacional sino global, ante lo cual presento la siguiente proposición:

Proposición

Dese Segundo debate, al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, 07 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, adoptado por la octogésima séptima (87) Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

De los Honorables Representantes,

Julio Angel Restrepo Ospina,
Representante a la Cámara
Comisión Segunda.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2000 CAMARA

por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto enunciado.

Contenido del proyecto

En virtud del artículo 219 de la Ley 5ª de 1992, por el cual las Cámaras Legislativas tienen las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto en la misma ley; por iniciativa del Representante Manuel Ramiro Velásquez, y de acuerdo con la Ley 3ª de 1992, que en su artículo 2° establece los asuntos de competencia para cada una de las comisiones constitucionales permanentes, esta, muy claramente establece, para la Comisión Segunda, conocer de los siguientes aspectos:

Política internacional, defensa nacional y fuerza pública, tratados públicos, carrera diplomática y consular, comercio exterior e integración económica, política portuaria, relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno, fronteras, etc.

Por lo anterior y analizando detenidamente la exposición de motivos hecha por el proponente, Representante Manuel Ramiro Velásquez, en el sentido del permanente desconocimiento por parte de las plenarias de ambas Cámaras en la aplicación de la Ley 68 de 1993, en cuanto a la representación de las Comisiones de Asuntos Internacionales del Senado de la República y la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se hace necesario que el proyecto de ley referenciado sea próxima ley de la República, entendiendo, además, que su aplicación no entorpecerá el normal funcionamiento del actual período legislativo, por cuanto su aplicación entrará a regir a partir del día 20 de julio del año 2002, fecha en que se poseione el nuevo Congreso de la República.

Una vez surtido su trámite de rigor en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al ser aprobado en primer debate, el mencionado proyecto, cumple con todos los requisitos de tipo constitucional y legal, no advirtiéndose vicios de esta naturaleza.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia favorable para darle segundo debate al Proyecto de ley número 088 de 2000 Cámara. *Por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.*

De los honorables Representantes,

Arcesio Perdomo Navarro,

Representante a la Cámara, departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Doctor

JORGE BARRAZA FARAK

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorable Representantes:

En cumplimiento de la labor encomendada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, presentamos a su consideración informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, *por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.*

Tuvo a bien la Comisión Tercera de la honorable Cámara, acoger sin modificaciones el proyecto de ley aquí mencionado, pues los legisladores entendieron la importancia de la construcción de un centro Cultural Educativo en Sabaneta, Antioquia, que lleve el nombre del distinguido escultor Rodrigo Arenas Betancourt, como una manera acertada de perpetuar la memoria de quien fuera Insigne exponente de una de las más bellas expresiones de las artes plásticas, la escultura.

Habíamos dicho, que la cultura entraña el alma de los pueblos, todos recurrimos a buscar el origen de la humanidad en las distintas modalidades culturales.

La cultura del hombre la desentrañamos en sus tumbas, en sus sarcófagos y monumentos, las raíces de la lengua en los papiros sacados de excavaciones milenarias, las costumbres y grandeza de las civilizaciones antiguas, están reflejadas en sus pinturas y monumentos.

De no existir los testimonios aquí mencionados poco sabríamos del origen y vida de los pueblos y de los principales acontecimientos históricos.

Colombia es un país rico en expresiones culturales y en distintas épocas han surgido hombres destacados en el arte, la ciencia y la cultura.

Mirando con retrospectiva desde nuestros orígenes hasta hoy, encontramos en Rodrigo Arenas Betancourt, un hombre destacado en el ámbito de la cultura plástica. Sus monumentos erigidos a lo largo y ancho de Colombia, asombran por su majestuosidad, y belleza.

El tamaño monumental de sus obras hace pensar que el artista simbolizaba en ellas la grandeza y al contemplarlas con detenimiento sus rasgos parecen perpetuarse eternamente hacia el infinito.

Desde los más recónditos sitios de la patria, se desfila a rendir tributo de admiración al artista, con la contemplación silenciosa y venerable de su obra.

Pararse a contemplar el monumento del Pantano de Vargas, el Bolívar Desnudo de Pereira, el monumento a la Vida en Medellín o el Bolívar Cóndor en Manizales entre otras obras, es experimentar un placer estético sin límites, es recrear el espíritu y es sentir el alma emocionada.

Por las anteriores consideraciones y por la importancia de la vida y obra de Arenas Betancourt, proponemos a consideración de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Apruébese en segundo debate el Proyecto de ley numero 092 de 2000 Cámara, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

Atentamente,

Dilia Estrada de Gómez, Luis Felipe Villegas, Jorge Barraza Farak,
honorables Representantes.

ARTICULADO PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 092 DE 2000 CAMARA

por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia exalta la memoria del maestro y escultor Rodrigo Arenas Betancourt, quien dedicó su vida al cultivo de los valores artísticos, siendo reconocido como la más importante expresión de la plástica y orgullo del pueblo antioqueño y Colombiano en general, su vida se instituye como uno de los símbolos del arte nacional.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de la Cultura adquirirá los terrenos necesarios y las obras requeridas para la construcción y dotación en el municipio de Sabaneta, Antioquia, de un Centro Cultural Educativo que integre la enseñanza de las bellas artes que exalte ante la nación entera el nombre del insigne escultor, obra en la que incurrirá presupuestalmente la nación hasta por la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000).

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura dispondrá de una suma no inferior a doscientos millones de pesos (\$200.000.000), para la adquisición de una de las obras del reconocido maestro, la cual se ubicará en un lugar público del municipio de Fredonia como testimonio a la memoria del insigne artista.

Parágrafo. La obra que se adquiera deberá contar previamente con un avalúo técnico, realizado por la Dirección de Extensión Cultural del Departamento de Antioquia.

Artículo 4°. En memoria y honor permanente al nombre del escultor antioqueño y para testimoniar ante la historia la importancia de sus aportes a la consolidación y desarrollo del país nacional y especialmente del pueblo antioqueño, ordénase realizar una serie de acciones, actividades y obras que sitúen su vida y obra como Paradigma para las futuras generaciones de colombianos así:

Autorízase igualmente la expedición de una estampilla por un monto total que no supere los treinta millones de pesos (\$30.000.000), para garantizar el funcionamiento del centro de formación artística y cultural, que llevará el nombre del, ilustre maestro; en tal sentido quedará facultada la Asamblea Departamental de Antioquia y los concejos municipales del mismo departamento, para determinar los hechos gravables y la cuantía de los mismos, que en ningún caso podrá superar el 1% del hecho gravado.

Artículo 5°. Para el cumplimiento de los fines consagrados en la presente ley se autoriza al gobierno nacional para:

- a) Suscribir los convenios necesarios con el departamento de Antioquia y los municipios de Sabaneta y Fredonia y con la Corporación Corpoarenas;
- b) Celebrar los contratos que sean necesarios;
- c) Incluir en el presupuesto nacional o en sus adiciones los recursos económicos necesarios o efectuar las operaciones y traslados presupuestales que se requieran.

Artículo 6°. Corresponderá a la Contraloría General del departamento, vigilar la correcta aplicación de los recursos recaudados por la estampilla.

Parágrafo. En los municipios que tengan su propia Contraloría, será esta la responsable de dicha vigilancia.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 31 DE 2000 SENADO, 134 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe hecho en Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

En cumplimiento a la honrosa designación, hecha por la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, rendimos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, 134 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe hecho en Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de, 1999, en los siguientes términos:

La Asociación de Estados del Caribe y sus objetivos

La Asociación de Estados del Caribe (AEC) se constituyó el 24 de julio de 1994 en Cartagena de Indias (Colombia) y entró en funciones el 17 de agosto del año siguiente en la primera cumbre de jefes de Estado y de Gobierno, con sede en Trinidad y Tobago.

La Asociación de Estados del Caribe como Organismo de consulta, concertación y cooperación de los Estados, Países y Territorios del Caribe, acorde a su convenio constitutivo, centra sus objetivos a lo siguiente:

1. Identificar y promover la Ejecución de Políticas y programas orientados hacia el desarrollo sostenido de la Región Caribe, en relación con la cultura, economía, ciencia, tecnología y el aspecto social.
2. Desarrollar el potencial del Mar Caribe mediante la interacción de los Estados Miembros y frente a terceros.
3. Promover un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión.
4. Establecer, consolidar y ampliar, según el caso, las estructuras institucionales y los acuerdos de cooperación que respondan a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región.

Países miembros de la Asociación de Estados del Caribe

Está integrada por 35 países: 24 estados independientes, en calidad de miembros plenos y 11 territorios dependientes con el estatus de miembros asociados. Además un país participa en sus foros como observador.

Los miembros plenos de la AEC son: Antigua y Barbuda, Bahamas, Barbados, Belice, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, República Dominicana, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, St. Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago y Venezuela.

Como miembros asociados aparecen: Anguila, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Monserrat, Islas Turcas y Caicos, Antillas Holandesas, Aruba, Guadalupe, Martinica, Guyana Francesa y Bermudas.

El país que participa como observador es El Salvador.

Antecedentes del Protocolo

El Protocolo sobre privilegios e inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, responde al requerimiento del artículo XVII de Convenio Constitutivo de la Asociación de Estados del Caribe (AEC), que en su numeral 1° establece lo siguiente: "Los privilegios e inmunidades que reconocerán y otorgarán los Estados Miembros y los Miembros Asociados a la Asociación serán establecidos en un Protocolo al presente convenio". Dicho Convenio fue aprobado por medio de la Ley 216 de 1995 , la Corte Constitucional declara su Constitucionalidad en Sentencia C-331196.

Dando cumplimiento al mencionado artículo XVII, se reunieron en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el 13 de diciembre de 1999, representantes de los Estados Miembros y Miembros Asociados con el fin de adoptar el texto del Protocolo que contiene las disposiciones pertinentes en materia de inmunidades y privilegios en relación con la Asociación.

Es así como este Protocolo se firma en cumplimiento de un compromiso Internacional vigente para nuestro Estado, transformando los Usos, Costumbres y prácticas Internacionales en normas de derecho positivo Internacional.

Beneficios que otorga el Protocolo

Las prerrogativas e Inmunidades que se le reconocen a la Asociación son básicamente:

1. Personalidad jurídica y capacidad para contratar, adquirir, arrendar y enajenar bienes muebles e inmuebles y, ser parte en litigios (art. 3°).
2. Inviolabilidad e inmunidad de los bienes de la Asociación, salvo renuncia expresa (art. 4°).
3. Inviolabilidad de archivos y documentos (art. 6°).
4. Exoneración de tributación directa, salvo impuestos por servicios públicos (art. 8°).
5. Exención de derechos de aduana por importaciones o exportaciones (art. 8°).
6. Facilidades de comunicación no menos favorables que las acordadas a las misiones diplomáticas y representaciones de organismos Internacionales (art. 9°).
7. Derecho de usar códigos y de despachar correspondencia y otras comunicaciones oficiales por correos o en valijas precintadas, similar a lo relacionado con correos y valijas diplomáticas.

Entre otras...

- En general, a los representantes de los Estados Miembros y Miembros de la Asociación, se les reconocen las mismas prerrogativas, inmunidades y privilegios, que otorga el Derecho Internacional y convencional a los Agentes Diplomáticos en misiones temporales y especiales, excepto la reclamación de exenciones aduaneras sobre mercaderías importadas que no formen parte de su equipaje personal o de impuestos indirectos o de consumo.

- Además, es importante tener en cuenta que la “inmunidad de jurisdicción” no podrá invocarse en procesos de responsabilidad civil extracontractual entablado por un tercero contra un Representante de un Estado Miembro o un Miembro Asociado de la AEC.

¿Porque es importante la ratificación del Protocolo?

A parte de lo ya expuesto, es importante que se ratifique debido a que, para nuestro país la noción de Caribe va más allá de lo político y de lo económico. El Caribe, en nuestro contexto es una realidad cultural de la que Colombia forma parte a través del núcleo poblacional de su costa caribeña. Es así como se hace imperiosa la necesidad de seguir adelante con la integración de dicha región, con el fin de consolidar su identidad.

Con el Protocolo que hoy se somete a consideración de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se constituye un peldaño más en el proceso integracional ya iniciado y que muy seguramente se consolidará y fortalecerá a través de este, hasta lograr una verdadera identidad que reflejará beneficios a todos los Estados Miembros y asociados de la AEC.

Este instrumento jurídico, es vital para las relaciones internacionales de nuestro Estado ya que no sólo consagra unas inmunidades y privilegios para la AEC sino además prevé las reglas necesarias para que no se cometan abusos con esas prerrogativas, sin desbordar las posibilidades que para el tema existen tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Interno.

Proposición

De conformidad con las anteriores consideraciones, se propone a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, 134 de 2001 Cámara, *por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe* hecho en Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.

De los honorables Representantes,

Arcesio Perdomo Navarro,

Ponente Coordinador.

María Eugenia Jaramillo, Jaime Puentes Cuellar,

Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2001 CAMARA, 72 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Apreciado señor Presidente:

Honrosamente nos permitimos presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, 72 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares*, adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

Análisis constitucional

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 16 del Estatuto Superior corresponde al Congreso de la República, aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades de derecho internacional.(...)

2. El artículo 189, numeral 2 establece como una de las funciones fundamentales del Presidente de la República como Jefe de Estado dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Trámite legal surtido en el Congreso de la República

1. La Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, fue presentada a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, por intermedio de los señores Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia doctor Guillermo Fernández de Soto y ex Ministro de Minas y Energía doctor Carlos Caballero Argáez, el día 22 de agosto de 2000, correspondiéndole el número 072 de 2000 Senado, publicado en la *Gaceta del Congreso de la República* número 344 de 2000, páginas 11, 12, 13 y 14.

1. Fue remitido según lo establecido en la Constitución Nacional y por la Ley 3ª de 1992 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República donde se le designó como ponente para primer debate al honorable Senador Ricardo Losada Márquez, quien rindió ponencia favorable al mismo la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 411 de 2000 en las páginas 21 y 22, siendo discutida y aprobada en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.

2. El honorable Senador Losada Márquez fue designado ponente para segundo debate quien después de un análisis juicioso y advirtiendo la necesidad e importancia del convenio, rinde ponencia para segundo debate favorablemente, la cual fue discutida y aprobada en la sesión plenaria del honorable Senado de la República, manifestando que la ponencia para segundo debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso de la República* número 443 de 2000 en la página 19.

3. Surtido el trámite en el honorable Senado de la República, corresponde por Constitución y por ley recorrer los mismos procedimientos dados en la Cámara Alta, al Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, 72 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares*, adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986.

4. El suscrito Representante ponente, presentó ponencia para primer debate, después de un análisis juicioso, la cual fue aprobada por el pleno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente en sesión del día 22 de agosto de 2001.

La presente ponencia, tiene por objeto rendir ponencia para segundo debate, basado en los siguientes argumentos:

Análisis y conveniencia del Convenio

1. El objeto principal del Convenio está encaminado a garantizar un elevado nivel de seguridad en las actividades nucleares de las cuales se han tomado y se están tomando medidas de gran amplitud, encaminadas a impedir accidentes nucleares y reducir al mínimo las consecuencias de los mismos en el caso de producirse.

2. Se desea fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo y utilización seguros de la energía nuclear, al igual que con el Convenio en estudio los Gobiernos de los Estados Parte están convencidos de que es necesario que los Estados suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se puedan reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

3. Así mismo se requiere, que en caso de que se produzca un accidente nuclear el Estado Parte deberá notificar de inmediato, directamente, o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, a aquellos Estados que se vean o puedan verse afectados, y al organismo, el accidente nuclear, su naturaleza, el momento en que se produjo y el lugar exacto, cuando proceda.

4. Deberá suministrarse prontamente a los Estados que se vean o puedan verse afectados, directamente o por conducto del organismo internacional de energía atómica, la información disponible con miras a reducir al mínimo las consecuencias radiológicas en esos Estados. La información debe contener como mínimo los siguientes datos:

- a) El momento, lugar exacto cuando proceda, y la naturaleza del accidente nuclear;
- b) La instalación o actividad involucrada;
- c) La causa supuesta o determinada y la evolución previsible del accidente nuclear en cuanto a la liberación transfronteriza de materiales radiactivos;
- d) Las características generales de la liberación radiactiva, incluidas, en la medida que sea posible y apropiado, la naturaleza, la forma física y química probable y la cantidad, composición y altura efectiva de la liberación radiactiva;
- e) La información sobre las condiciones meteorológicas e hidrológicas actuales y previstas, necesarias para pronosticar la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- f) Los resultados de la vigilancia ambiental pertinentes en relación con la liberación transfronteriza de los materiales radiactivos;
- g) Las medidas de protección adoptadas o planificadas fuera del emplazamiento;
- h) El comportamiento previsto, en el tiempo, de la liberación radiactiva.

5. Es importante resaltar que la Convención se aplicará a todo accidente relacionado con las instalaciones o actividades de un Estado Parte, o de personas o entidades jurídicas bajo su jurisdicción o control, [que abarquen reactores nucleares, instalaciones del ciclo del combustible nuclear, instalaciones de gestión de desechos nucleares, el transporte y almacenamiento de combustible nuclear o desechos radiactivos, la fabricación, uso, almacenamiento, evacuación y el transporte de radioisótopos, para fines agrícolas, industriales, médicos u otros fines científicos y de investigación conexas; y el uso de radio-isótopos con fines de generación de energía en objetos espaciales] que ocasione, o sea probable que ocasione, una liberación de material radiactivo, sin que haya resultado, o pueda resultar, en una liberación transfronteriza internacional que pueda tener importancia desde el punto de vista de la seguridad radiológica para otro Estado.

Realizar el análisis constitucional y legal, y hecho el estudio juicioso del texto del articulado del Convenio, podemos concluir que este es de vital importancia para el Estado colombiano, razón por la cual solicitamos a los miembros de la honorable Cámara de Representantes y a la plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, 72 de 2000 Senado, *por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares*, adoptada en Viena el 26 de septiembre de 1986, por razones y motivos expuestos.

De ustedes con toda consideración y aprecio,

Jhony Aparicio Ramírez,
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 027 DE 2000 SENADO,
189 DE 2001 CAMARA**

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Ibagué.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la honorable Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir informe de ponencia sobre el proyecto enunciado.

Antecedentes

El municipio de Ibagué cumplió el pasado 14 de octubre 450 años de su fundación. Esta importante conmemoración no puede pasar desapercibida para el Congreso de la República, puesto que este municipio ha dejado enormes huellas para la historia patria y cultural de nuestro país.

Ibagué a lo largo de estos cuatro siglos y medio ha sido testigo de los más importantes hitos que ha señalado la historia de nuestro país; en épocas pretéritas fue habitada por los indígenas nativos, los Pijaos y los Panches, los cuales dieron su vida por el sólo hecho de no dejarse doblegar por el yugo que se venía sobre su raza. Esta ciudad es el núcleo de una importante zona agrícola, ganadera e industrial del centro del país.

Análisis del proyecto

Este proyecto se encuentra estructurado con cuatro (4) artículos así:

Artículo 1°. Establece la asociación de la Nación para la celebración de los 450 años y honra la memoria de su fundador.

Artículo 2°. Reitera los artículos 334, 335 y 341 de la Constitución Política, donde da la facultad al Gobierno Nacional para que en cumplimiento de las normas asigne a los Ministerios de Transporte e Inviás, y al Ministerio de Minas y Energía y el Icel, el presupuesto de inversiones del año correspondiente, destinados a la realización de las obras de "recuperación de la malla vial" y el "anillo eléctrico para Ibagué".

Coincidiendo lo anterior con la Sentencia numero C-490 de la Corte Constitucional, en donde se invoca el principio de libertad, predicable, al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa.

De otro lado, el artículo 3° autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Como lo planteara en su ponencia para segundo debate en Senado por parte del honorable Senador Gustavo Cataño Morales, el proyecto en mención tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tipo de proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.
3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo o para programar y presentar su propio presupuesto.
4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, los sujetos y el precio, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, rendir ponencia favorable para darle Segundo debate al Proyecto de ley número 027 de 2000 Senado, 189 de 2001 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Ibagué.*

De los honorables Representantes,

Arcesio Perdomo Navarro,

Representante a la Cámara por el departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

TEXTO DEFINITIVO
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2001 CAMARA,
27 DE 2000 SENADO

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de Ibagué y honra la memoria de su fundador, Capitán Andrés López de Galarza.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar dichas efemérides, a partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos asignará dentro del presupuesto de inversión del año correspondiente, recursos del Ministerio de Transporte e Inviás y, del Ministerio de Minas y Energía e Icel, en su orden, destinados a la realización de las siguientes obras en la ciudad de Ibagué:

- Recuperación de la malla vial.
- Anillo eléctrico para el municipio de Ibagué.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día primero (1°) de agosto de dos mil uno (2001).

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

El Vicepresidente,

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez.

Ponente,

Arcesio Perdomo Navarro.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 136 DE 2000 SENADO,
216 DE 2001 CAMARA

por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano Augusto Ramírez Moreno.

Honorables Representantes

Quienes representamos los intereses de nuestros conciudadanos desde el Congreso, entendemos la importancia de contar con una memoria nacional que honre a los líderes que han forjado el destino de la patria. Fortalecer esa memoria histórica, es el propósito de este proyecto.

En una época en la que se reclama el fortalecimiento de los partidos políticos, y la definición de principios claros, que permitan que la democracia se desarrolle a partir de ideas y de valores inmutables, resulta necesario resaltar la memoria de ilustres colombianos que como el doctor Augusto Ramírez Moreno, hicieron de su actuar en la vida pública un modelo de pulcritud, responsabilidad y amor por la patria.

Augusto Ramírez Moreno nació el 23 de noviembre de 1900 en Medellín; hijo de don Enrique Ramírez Gómez, un ilustre jurista de la tierra antioqueña. A los seis años se radicó con su familia en Ibagué. En esa ciudad, a la que años después llamó “señorial y británica” grabó en su mente la escena de la riña de un gallo de pelea con un gavián, que dio origen al que sería uno de los principios de su vida: “Puesto que es preciso morir, seamos valientes”.

En 1909, con ocasión del nombramiento de don Enrique Ramírez como Magistrado, la familia se trasladó a Manizales y dos años después se radicaron en Bogotá. Era la época en que la Capital surgía como centro literario en la que los poetas se reunían en asociaciones y tertulias, muchas de las cuales fue su gesto, entre las que merece mencionarse “La Gruta Simbólica”.

Augusto Ramírez Moreno perteneció, años después, a la “Sociedad Menéndez y Pelayo” y a la “Sociedad Rubén Darío” donde conoció a sus primeros compañeros de lucha. Así se formó el grupo conocido popularmente como “Los niños precoces”, del que hicieron parte además, Nicolás Llinás Vega, Germán Arciniegas, Hernando de la Calle y Primitivo Crespo.

Posteriormente, en las célebres tertulias en el “Café Windsor” conoció a quienes fueron sus compañeros de lucha durante muchos años: “Los Leopardos”. A finales de los años veinte, irrumpieron con este nombre en la vida pública colombiana, Silvio Villegas, Eliseo Arango, Augusto Ramírez Moreno y José Camacho Carreño.

Sobre las razones que dieron lugar a la aparición de los Leopardos, el santandereano José Camacho Carreño, se expresó así: “Era necesario atornillar en el partido Conservador ciertas articulaciones espirituales, evocar sus orígenes, volverlo a la tradición olvidada, atar sus legiones al batallón disciplinario. Abajo la demagogia y la rebelión individualista, fue divisa nuestra”.

Si bien es cierto que el señor Ramírez Moreno llegó tarde a “Los Leopardos” la identidad ideológica con el pensamiento de sus compañeros fue clara. De autores como Maurrás y Barrés tomaron las bases para su teoría sobre la nacionalidad colombiana, y aprendieron de los clásicos la pureza de la forma de los incontrovertibles argumentos con que zahirieron a sus adversarios. Fue Augusto Ramírez Moreno “un leopardo sin manchas”, como lo expreso el poeta Jorge Robledo Ortiz.

Quizá una de las principales victorias de Augusto Ramírez Moreno como orador, ocurrió durante las concentraciones de los días 17, 18 y 30 de septiembre, recogidas por el diario *El País*. “Las palabras de Ramírez Moreno, arrojadas a la plaza pública con la violencia de los proyectiles, marcan la ruta de nuestros sentimientos. Detrás de ellas un pueblo avanzará pujante como las tormentas y con la idea de la patria, como inmensa coraza”.

En 1933 fue elegido por primera vez Representante a la Cámara, durante el gobierno de Enrique Olaya Herrera, planteando debates que son recordados por su ardentía y elegancia. En 1945 volvió a ser elegido Representante en el Congreso de la República.

Iniciado en 1947 su tercer período como Parlamentario, puso en práctica su máxima sobre el valor, cuando habiendo esgrimido un parlamentario su revólver contra otro, el Representante Ramírez Moreno lo increpó diciendo: “*en una alta plataforma, inerme, lejos de mis colegas de memoria, podría decirle al país que no tengo miedo. Pero sí lo tengo. solamente impulsado por el deber cívico me atrevo a situarme a sólo diez pasos del señor (...). Con su deseo de adquirir fama, puede disparar contra este modesto ciudadano, que desde ahora lo perdona*”. Ante ello, el increpado se limitó a abandonar el recinto, para luego retar a duelo al señor Ramírez Moreno.

El servicio que prestó este ilustre colombiano no se limitó al Congreso Nacional. Fungió además, con gran éxito, como diplomático, representando a nuestro país en la Conferencia Interamericana de Petrópolis, en la IX Conferencia Interamericana de Bogotá y en las III y IV reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebradas en París en 1948 y en 1951, además de diversos cargos consulares, ocupó con altísima dignidad las embajadas en París y en Lima.

A los sesenta años fue nombrado Ministro de Gobierno por el Presidente Alberto Lleras. Al momento de su renuncia, se escribió en el periódico *La República*: “Los trabajos y los días no han logrado hacer mella en el doctor Ramírez Moreno, quien en su arrogante madurez presenta el aspecto de *esas viejas rocas batidas por la tempestad*. Su elocuencia es todavía la de su juventud; no ha querido hacerles concesiones ni a los relámpagos en la noche”.

De prolíja producción literaria, dentro de sus escritos se encuentran: *Equilibrio americano, Crítica al tratado de Washington de 1856, episodios, El Político; Los Leopardos, Las ideas socialistas y el problema Presidencial, La Crisis del Partido Conservador en Colombia, Una*

Política Triunfante, El Libro de las Arengas, Tratado sobre la Falsedad, La Nueva Generación; y Biografía de un Contrapunto.

Murió en 1974, como dijo el poeta Jorge Robledo Ortiz: “de lo que tenía que morir: de aldabonazo seco, ineludible sobre esa caja de relámpagos que él llamaba corazón”.

Y en 1935, como su epitafio anticipado, escribió Augusto Ramírez Moreno: “*Bendito sea Dios en mi padre y en mi madre. ¡Bendito en mi esposa y en mis hijos! ¡Bendito en mis luchas y en mis reveses! ¡Bendito por la religión que me dio y por la patria que señaló! ¡Bendito por la pobreza de mi vida y por la opulencia de ambición! ¡Bendito por las ideas y por los hombres que hizo querer! ¡Y cuando los ojos despavoridos en la agonía y mi corazón moribundo de espanto por la presencia de Juez, oh! ¡Dios, no pongan en mi garganta sino estertores de dolor y de miedo, sólo pido para bendecirte por mi suerte, Dios mío!*”

Es posible que, en épocas de desmesurado reformismo arengado por quienes recurrentemente anuncian la llegada de la modernidad, las ideas de Augusto Ramírez Moreno, expresadas como Concejal, Diputado, Parlamentario, Ministro, Cónsul, Embajador y columnista, aparezcan para algunos como trasnochados llamados, hechos desde comienzos de siglo, a la formación de una verdadera nacionalidad colombiana.

Seguramente, algunos pensarán que una ley en la que se exalta la personalidad de un ilustre colombiano, resulta innecesaria para un país con los problemas que se evidencian en nuestra Colombia. Pero también es la hora adecuada para fijar derroteros claros y objetivos que resultan más fáciles de definir en la emulación de prohombres que recomieron caminos de la historia, y que repiten en su constante devenir. Pierde importancia el hecho de que un personaje de la talla de Augusto Ramírez Moreno haya sido liberal o conservador. Lo relevante es su aporte al país y su compromiso irrenunciable con la política, expresado en la contradicción respetuosa con otras tendencias del pensamiento.

Por ello es necesario recuperar para Colombia, al político descrito en magistrales líneas por Augusto Ramírez Moreno, las que se propone al honorable Congreso perpetuar en una placa que deberá esculpirse en el seno de la Democracia, junto a un óleo del tan ilustre líder y prohombre nacional:

“Un político no es sino una gran inteligencia al servicio de un ideal más grande todavía. Hay quienes creen que el político es un fino mentiroso, un embustero perfeccionado; que político es el que engaña y el que desacredita por desleal consigo mismo y con los otros. La política y la mentira nada tienen de común. Un político es el hombre que tiene don profético, claridad de propósitos y voluntad impertérrita para lograrlos”.

Para reconstruir a Colombia resulta ‘indispensable aportar ideas alejadas de mezquinos intereses. Los partidos son mucho más que agrupaciones de personas con aspiraciones electorales similares; constituyen el soporte ideológico de una Nación que, bajo las reglas de la Democracia, expresan su dispenso o su consenso en el diseño y construcción del Estado.

Los debates nacen de la contradicción, por ello, de la altura con que se expresen las diferencias en materia doctrinaria, dependerá la utilidad de los lineamientos que el Congreso fije al País. Debemos promover, dentro del sagrado recinto democrático, la discusión ampliamente documentada e inteligente. Por ello, se propone en el proyecto, la creación del “Premio al mejor nuevo orador Augusto Ramírez Moreno”, que deberá ser entregado cada tres años, el 13 de marzo de la última legislatura del período para la cual hayan sido elegidos los congresistas, a los Parlamentarios que se hayan destacado por su habilidad, inteligencia y consagración a la causa colombiana.

Los debates nacen de la contradicción, por ello, de la altura con que se expresen las diferencias en materia doctrinaria, dependerá la utilidad de los lineamientos que el Congreso fije al País. Debemos promover, dentro del sagrado recinto democrático, la discusión ampliamente documentada e inteligente. Por ello, se propone en el proyecto, la creación del “Premio al mejor nuevo orador Augusto Ramírez Moreno”, que deberá ser entregado cada tres años, el 13 de marzo de la última legislatura del período para la cual hayan sido elegidos los congresistas, a los Parlamentarios que se hayan destacado por su habilidad, inteligencia y consagración a la causa colombiana.

Augusto Ramírez Moreno merece todos los homenajes de quienes nos formamos y aprendemos de su ejemplo y de su historia, la misma que queremos y debemos registrar para las presentes y futuras generaciones.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, propongo desde la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, apruébese en segundo debate el texto del Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, 216 de 2001 Cámara, por la cual de honra la memoria y obra política del ilustre colombiano, Augusto Ramírez Moreno.

De los honorables Representantes:

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 SENADO, 191 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.

Honorables Representantes:

Todas las sociedades portuarias beneficiarias de alguna concesión por parte de la Nación, deben pagar por ley una contraprestación, la cual se distribuye entre la Nación y el municipio donde se encuentre ubicada la sociedad portuaria. Actualmente, la Nación recibe por concepto de ésta contraprestación del área dada en concesión, un 80% del valor de la contraprestación por línea de playa y terrenos de bajamar, y el 100% del valor de la contraprestación por infraestructura. Por su parte, los municipios reciben el 20 % del valor de la contraprestación por línea de playa y zonas de bajamar.

La contraprestación por uso de playas y zonas de bajamar se cobra de acuerdo con una metodología fijada en los planes de expansión portuaria, teniéndose en cuenta parámetros como la escasez de los bienes públicos utilizables, riesgos y costos de vigilancia ambiental, usos alternativos, y condiciones físicas y jurídicas que deben cumplirse para poder poner en funcionamiento el terminal portuario. La contraprestación por infraestructura se cobra dependiendo del nivel de utilización de la misma.

Lo verdaderamente importante de este proyecto de ley, es la participación que pueden tener los entes territoriales en el mejoramiento de las condiciones de cada puerto, ya que con el aumento del valor de la contraprestación por parte del municipio del 20% al 70%, con el ingreso mayor por este concepto, se podría establecer un plan de inversiones a cargo del municipio, que además de ser una causa importante de generación de empleo, podrían hacerse efectivas estas inversiones, que hasta la fecha han estado a cargo de la Nación, que muy poco se han visto reflejadas en los diferentes puertos colombianos.

Delimitando y fortaleciendo las inversiones y recalando la necesidad de ampliarle al municipio su participación en el porcentaje de la contraprestación, se puede decir que con este proyecto de ley se le podría dar continuidad a las políticas de inversiones públicas, tales como mantenimiento de canales de acceso a los puertos, estudios del respectivo sector portuario, y podría ser la base para iniciar proyectos de infraestructura vial que sería una fuente grande de empleo para los habitantes de dichos entes territoriales, trabajando mancomunada mente con el Instituto Nacional de Vías. También se adelantarían proyectos de inversión social dirigidos a los ciudadanos de estos municipios portuarios, que servirían para estimular el crecimiento de la productividad de dichas regiones.

Para finalizar y teniendo en cuenta la actual intención del Gobierno Nacional de recortar las transferencias por concepto de situado fiscal a los municipios, podemos afirmar que este Proyecto solventaría de algún

modo las finanzas tan deterioradas de muchos de ellos, lo cual redundaría en beneficio del departamento respectivo y a su vez del país en general.

El proyecto de ley está compuesto por dos artículos: el primero de ellos hace referencia a la modificación del artículo 7° de la Ley 01 de 1991, y el segundo sujeta el cumplimiento de esta ley, a la fecha de su promulgación.

Por las razones anteriormente expuestas, creemos conveniente modificar el monto de la contraprestación portuaria por línea de la playa y zonas de bajamar, asignándole un 70% al municipio y un 30% a la Nación, ya que de todas maneras la Nación quedará con el 100% de la contraprestación por infraestructura.

Proposición

Propongo a la plenaria de la Corporación aprobar en segundo debate el Proyecto ley número 63 de 2000 Senado, 191 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.

De los honorables Representantes,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,

Representante a la Cámara,

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores,

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 3 de septiembre de 2001.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 63 DE 2000 SENADO, 191 DE 2001 CAMARA

Aprobado en primer debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Artículo 7° de la Ley 01 de 1991, quedará así:

Artículo 7°. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se beneficien con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 30% a la primera y un 70% a la segunda. Para efectos de la metodología, el Gobierno deberá tener en cuenta escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha y funcionamiento el terminal portuario. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las Sociedades Portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias, sin embargo:

7.1 Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder el 20% del capital social.

7.2 La demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

7.3 En el caso de San Andrés, Islas la contraprestación se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. El texto transcrito fue aprobado en primer debate en sesión ordinaria del día veintidós (22) de agosto de dos mil uno (2001).

El Presidente,

Mario Alvarez Celis.

El Vicepresidente,

Néstor Jaime Cárdenas Jiménez.

Ponente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Secretario General,

Hugo Alberto Velasco Ramón.

CONTENIDO

Gaceta número 440-Viernes 7 de septiembre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia y Pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, 04 de 2001 Cámara, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 039 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza la afiliación de la Contraloría General de la República de Colombia a la Organización Internacional de las Entidades Fiscalizadoras Supremas (Intosai) y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 161 de 2001 Senado, 07 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, adoptado por la octogésima séptima (87) Reunión de la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, Ginebra, Suiza, el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 088 de 2000 Cámara, por la cual se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, constituida en el artículo 1° de la Ley 68 de 1993.	6
Ponencia para segundo debate y articulado al Proyecto de ley número 092 de 2000 Cámara, por la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del escultor antioqueño Rodrigo Arenas Betancourt.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 31 de 2000 Senado, 134 de 2001 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Asociación de Estados del Caribe, hecho en Panamá, República de Panamá el 13 de diciembre de 1999.	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 2001 Cámara, 72 de 2000 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares.	8
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 027 de 2000 Senado, 189 de 2001 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Ibagué.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2000 Senado, 216 de 2001 Cámara, por la cual se honra la memoria y obra política del ilustre colombiano Augusto Ramírez Moreno.	10
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 63 de 2000 Senado, 191 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 01 de 1991.	11